

**MINUTA CON CAMBIOS AL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS CON MOTIVO
DE LAS MODIFICACIONES DE LA LEY GENERAL**

1. DEVOLUCIÓN DE CUOTAS DE PARTICIPACION

El proyecto de ley sustituye el artículo 19 e incorpora un artículo 19 bis de la ley general. Ambas disposiciones regulan la devolución de las cuotas de participación que las cooperativas deben hacer a sus socios.

En el art. 19 se refiere al derecho que tienen las personas que han perdido la calidad de socio de la cooperativa, por las causales allí señaladas, a la devolución de sus cuotas de participación. Todo ello condicionado a que con posterioridad al cierre del ejercicio precedente, se hubieren enterado aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por estos conceptos y se efectuaran siguiendo el orden cronológico de las solicitudes aceptadas.

Esta misma disposición establece una excepción en esta materia respecto a las cooperativas de ahorro y crédito que se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, las que se regirán por sus normas especiales y por las disposiciones que establezca el Banco Central de Chile.

Por su parte el art. 19 bis que se incorpora en el proyecto, regula la devolución de las cuotas de participación en las cooperativas de ahorro y crédito y repite la condición señalada en el artículo 19, en el sentido que en ningún caso podrá devolverse cuotas de participación sin que se hubieren enterado en la cooperativa previamente aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas, por causa legal, estatutaria o reglamentaria que la haga exigible.

Esta misma disposición (19 Bis) en su inciso final señala que la cooperativa no podrá efectuar directa o indirectamente repartos de remanentes o de excedentes, devoluciones de los montos enterados por los socios de la cooperativa a causa de la suscripción de cuotas de participación o pago de intereses al capital, si por efecto de dichos repartos, devoluciones o pagos infringiera las disposiciones que establezca el Banco Central de Chile al efecto.

Entre ambas disposiciones existe una confusión que debiera ser aclarada en el reglamento. De acuerdo a lo establecido expresamente en el artículo 19, dicha disposición con excepción del inciso primero, no se aplica a las cooperativas de ahorro y crédito que se encuentra sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, entendiéndose que en materia de devolución de capital este tipo de cooperativas se rigen por sus normas especiales y las que dicte el Banco Central para este efecto y el art. 19 bis, se refiere en general a las cooperativas de ahorro y crédito, sin especificar si esta disposición es aplicable sólo a las cooperativas de ahorro y crédito no

sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o abarca todas las cooperativas de ahorro y crédito.

2. MATERIA DE GENERO

Se incorpora un nuevo inciso al artículo 24, que se refiere a que los órganos colegiados de las cooperativas deberán asegurar la representatividad de todos sus socios y socias. Para ello, y siempre que la inscripción de candidatos y candidatas lo permita, el porcentaje que represente cada género entre los asociados deberá verse reflejado proporcionalmente en el órgano colegiado respectivo. El estatuto social de cada cooperativa deberá establecer el mecanismo de ponderación que permita dar cumplimiento a esta norma.

En esta norma el reglamento deberá dilucidar cuales son los órganos colegiados para efectos de género, toda vez que, al ocupar la expresión órganos colegiados, se incluye a todos los órganos de la cooperativa, partiendo por la Junta General de Socios, Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, Comité de Crédito que designe el Consejo de Administración.

En atención a las discusiones parlamentarias habidas durante la tramitación de este proyecto, esta disposición solo sería aplicable al Consejo de Administración y a la Junta de Vigilancia.

Asimismo, por lo confuso que resulta la aplicación del último párrafo del inciso en cuestión, al dejar al estatuto social el mecanismo de ponderación que permita dar cumplimiento de esta norma, el reglamento debe pronunciarse sobre este aspecto, con el objeto de unificar criterios por parte de las cooperativas en la aplicación de los mecanismos de ponderación que allí señala.

3. INCREMENTO DE LA RESERVA LEGAL CON INTERESES AL CAPITAL Y EXCEDENTES NO RETIRADOS

En el inciso final del artículo 38, se establece que la reserva legal se incrementará con los intereses al capital y los excedentes distribuidos por la junta general que no hayan sido retirados por los socios, dentro de un período de 5 años, contado desde la fecha en que se haya acordado su pago. En esta misma disposición se establece que el reglamento establecerá el procedimiento para notificar oportunamente a los socios titulares de excedentes no retirados la existencia de los mismos.

4. SE EXIME A LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO DE LA OBLIGACIÓN DE TENER INVERTIDO EL 10% DE SU PATRIMONIO EN INSTRUMENTOS DE FÁCIL LIQUIDACIÓN.

Se modifica el artículo 39 en el sentido que se elimina a las cooperativas de ahorro y crédito de la obligación de tener invertido a lo menos el 10% de su patrimonio en instrumentos de fácil liquidación.

Con esta modificación no es aplicable para las cooperativas de ahorro y crédito el artículo 160 del Reglamento, por lo tanto, de dicha disposición debe eliminarse la letra q) que hace referencia a este tipo de cooperativas.

Asimismo con esta modificación a las cooperativas de ahorro y crédito no se les aplica el límite máximo de inversión del 30 % del patrimonio que señala el art. 160 del Reglamento.

5. DESCUENTO POR PLANILLA

El proyecto de ley agrega un art. 54 bis, en el cual da el mismo tratamiento en materia de descuento por planilla a los funcionarios del sector público que el otorgado en la reforma anterior a los funcionarios del sector privado.

Habida consideración que en materia de personal en el sector público existen regulaciones distintas que se encuentran sectorizadas, es menester que el reglamento de la nueva ley, incluya a los funcionarios municipales dentro del concepto de funcionarios públicos que señala el nuevo art. 54 bis del proyecto de ley.

6. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN ANTICIPADA POR PARTE DE LA SBIF

El art. 87 ter otorga a las cooperativas de ahorro y crédito que tengan un patrimonio inferior a 400.00 UF a someterse en forma voluntaria a un procedimiento de revisión anticipada por parte de la Sbif, a costa de la Cooperativa, manteniéndose en todo caso sujetas a la supervisión del Departamento de Cooperativas. Si bien es cierto, se hace referencia a la presentación de un prospecto, nada dice respecto al contenido de este.

En atención que esta disposición no señala las características, modalidades o formalidades que debe cumplir este procedimiento, debiera el reglamento hacer mención de como las cooperativas deben acogerse a este procedimiento normando las formalidades y contenido del prospecto.